



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 101-2005-PA/TC
ICA
JUAN CARLOS YARASCA ARCOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Nazca, a los 18 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Carlos Yarasca Arcos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 76, su fecha 20 de julio de 2003, que declara fundada la excepción de caducidad y nulo todo lo actuado, dando por concluido el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, solicitando su reincorporación como trabajador técnico administrativo del nivel STA. Manifiesta que no obstante que prestó servicios para la emplazada desde el 5 de octubre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999, la Comisión Reorganizadora, sin mediar proceso administrativo alguno, con fecha 1 de enero de 2000 le impidió el ingreso en su centro de labores, dando por concluida su relación laboral. Por otro lado, señala que al amparo de la Ley N.º 27437, que, modificando la Ley N.º 27366, disponía el cese en sus funciones de las comisiones reorganizadoras de las universidades públicas, solicitó su reincorporación, pero que al no obtener pronunciamiento, con fecha 6 de agosto del año 2003, se acogió al silencio administrativo negativo, agotando de esta manera la vía administrativa. Finalmente, manifiesta que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la defensa.

El Rector de la Universidad Nacional de San Luis Gonzaga de Ica opone la excepción de caducidad y solicita que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente, alegando que no se han acreditado los argumentos esgrimidos en la demanda, más aún cuando no existe vulneración de derecho constitucional alguno.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 18 de diciembre de 2003, declara fundada la excepción de caducidad y nulo todo lo actuado, dando por concluido el proceso.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene como objeto que se ordene la reincorporación del demandante a su centro de labores. Se alega que la Comisión Reorganizadora de esta casa de estudios le impidió el ingreso, dando por concluida la relación laboral.
2. Mediante las resoluciones rectorales N.ºs 28890 y 29046, de fechas 29 de octubre y 30 de diciembre de 1998, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, el demandante fue contratado como personal auxiliar del 5 de octubre al 31 de diciembre de 1998 y luego del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.
3. Si bien mediante la Ley N.º 27058 se declaró en reorganización, entre otras universidades, a la emplazada, disponiéndose que la Comisión Reorganizadora era la encargada de evaluar y ratificar al personal docente y administrativo, no se encuentra acreditado en autos que el demandante haya sido despedido a consecuencia de un proceso de evaluación o ratificación a cargo de la citada comisión, ni que se le haya impedido continuar con sus labores antes del vencimiento de su contrato de trabajo, esto es, antes del 31 de diciembre de 1999.
4. En consecuencia, la pretensión del demandante de que se le reincorpore en aplicación de la Ley N.º 27437, que modificó la Ley N.º 27366, en virtud de la cual se disponía el cese en sus funciones de las comisiones reorganizadoras de las universidades públicas y se establecía que los docentes y administrativos cesados o separados a consecuencia del proceso de evaluación a cargo de las citadas comisiones solicitaran su reincorporación a sus puestos de trabajo, requiere de actividad probatoria, que no es propia del amparo, razón por la cual no puede estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)